Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., C. A. c/ M. A. ART S.A. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL (ACC. DE TRABAJO)", Expte. Nro. 466/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 5074/08).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte actora a fs. 189 recurso de apelación contra el punto 1 de la resolución de fs. 181/186 y por recurso interpuesto por la codemandada A. B. a fs. 188 contra los puntos 2 y 3 de la misma resolución, en cuanto disponen la remisión de la causa al Juzgado Federal de esta ciudad e imposición de las costas por su orden.

Y por recurso de apelación que los letrados de la demandada interponen en contra de la regulación de honorarios contenida en la resolución cuestionada, por considerarlos bajos.

A fs. 196/197 y vta., expresa agravios la actora. Señala que al declarar la incompetencia de la justicia provincial se omitió considerar que el art. 1 de la ley 69

establece expresamente la competencia provincial en el contrato de ajuste, cualquiera sea el monto cuestionado, el domicilio del demandado o el lugar en donde se hubiera celebrado el contrato, violando el principio según el cual la competencia se determina con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elemento. Indica que en el caso interpuso demanda con fundamento en el art. 1113 contra la A.R.T. y la empleadora de cuyos términos surge que la indemnización corresponde en razón de la incapacidad generada con motivo del accidente de trabajo, inscribiéndose el reclamo en el derecho común, (civil y del trabajo), no de navegación.

En segundo lugar señala que el fallo no distinguió entre el personal embarcado en buques que integran la flota de empresas pesqueras con plantas procesadora en tierra, y el comprendido en el régimen de la Ley de Navegación que tiene que ver con el personal que se vincula con una empresa armadora, para hacer una o varias “mareas” en la extracción del recurso pesquero. Precisa que el actor pertenece a los primeros y se encuentra alcanzado por la LCT y la CC aplicable, sin que se entienda la invocación de la Ley de Navegación en el caso, pues la empresa tiene su

planta procesadora y desarrolla su actividad productiva en tierra. Distingue el vinculo jurídico en el caso del armador de la nave, que no tiene circuito productivo en tierra tiene preeminencia normativa la Ley de Navegación, en cambio en el caso, dice, el actor tiene su regulación especifica a través de la LCT sin perjuicio que algunas cuestiones se resuelvan por la Ley de Navegación como libreta de navegación, régimen de embarco y desembarco.

A fs. 193/195 expresa agravios la demandada. Sostiene que disponer la remisión al Juzgado Federal como consecuencia de la incompetencia declarada, contradice lo dispuesto por el art. 357 inc. 1° del CPr., con la sola justificación de haber sido expresamente requerido por la actora y sin que medie aceptación por su parte.

Se alza asimismo contra la imposición de costas por su orden en contravención a lo previsto por el art. 69 del CPr. y a la vez que la posición de vencedora que le otorgó la resolución a su parte, con el solo argumento de entender la jueza de primera instancia que la cuestión ofrece distintas interpretaciones, cuando ello no es así pues se trata de una regla de competencia y deslinde entre atribuciones jurisdiccionales locales y

federales.

Por sus propios derechos se agravian de la regulación de honorarios en forma absurdamente baja en apartamiento de las pautas legales contenidas en los arts. 6, 7, 9 y 33 de la ley XIII-4 y en iguales proporciones a los profesionales de ambas partes sin tener en cuenta el resultado obtenido.

II.- El actor demandó a A. B. S.A. y a M. A. ART S.A. el pago de $525.055,53 en concepto de indemnización civil por daños causados por el accidente de trabajo y el cobro inmediato de las prestaciones dinerarias establecidas por LRT con fundamento en los arts. 1113, 512 del C.C. y art. 2 de la LRT y disposiciones de la ley 19.587. Considerando una incapacidad del 30% de la total obrera y daño moral por la forma en que sucedió el accidente y sus secuelas, los padecimientos por tratamientos insuficientes y mal realizados y la negativa de la ART a prestar adecuado tratamiento.

Relató que el accidente fue sufrido en situación de estar embarcado trabajando para la demandada en el buque pesquero “C. mientras realizaba “tareas de maniobras en la cubierta”.

La excepción de incompetencia

opuesta por A. B. S.A., se fundó en la naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes, tratándose de un contrato de ajuste (art. 616 de la Ley 20.094). En el reclamo que efectúa quien se desempeñó como tripulante, ya sea como marinero o como cocinero. Reconoce su calidad de propietaria y armadora de los buques en los cuales prestó servicios el actor, teniendo lugar el accidente según refiere, a bordo del buque y en ocasión de desarrollar tareas de tripulante, resultando de aplicación el art. 1 y 105 inc. a. de la ley 20.094. Asimismo en la navegación interjurisdiccional que realizaba el actor (art. 515 ley 20.094).

La Sra. juez a quo se declaró incompetente para entender en la presente acción y dispuso la remisión de la causa al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad. Así lo entendió por tratarse de un vínculo derivado de contrato de ajuste, aun cuando el objeto de la demanda resulta preciso y acotado a una reparación integral por daños y perjuicios producto de un siniestro, por existir antecedentes similares en los cuales el fuero provincial ha sido desplazado de su competencia y haber sido receptiva de los mismos la Justicia Federal. En atención a las distintas

interpretaciones que ofrece la cuestión, impuso las costas por su orden.

III.- A fin de resolver el recurso traído a consideración cabe señalar que la argumentación de la actora en su expresión de agravios y los anteriores pronunciamientos de esta Sala en orden al tópico planteado, ameritan una consideración específica.

Ello por cuanto en los antecedentes a los que remite la demandada las razones fundantes de los recursos que en su momento impetraran los recurrentes difieren sustancialmente. A tal efecto, baste señalar que en la sentencia Nro. 83 del año 2008 los agravios de la actora recurrente fueron tratados por el criterio tolerante de esta Sala en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 268 del CPr. según Ley XIII-5, mientras que en la citada sentencia Nro. 109/2008 no aportaron las partes las argumentaciones a tratar en la presente causa.

Ello es así, en virtud del sistema dispositivo que confiere a las partes la facultad de fijar los límites del objeto litigioso, excluyéndose de tal modo que la jurisdicción se pronuncie sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por ellas. Y si se admitiese que en la Alzada

pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de expresa prohibición legal. El art. 281 del CPr., según Ley XIII-5 resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los limites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aun a pronunciarse, mas allá de lo peticionado por las partes en sus escritos propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia.

Asimismo y a todo evento, cabe igualmente aceptar que la existencia de antecedentes en un sentido, no significa el impedimento de toda modificación en los criterios adoptados, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Sobre todo frente a la existencia de "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o que "medien razones de justicia al efecto".

IV.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos

interpuestos.

Reiteradamente se señala que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. Es decir que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf. STJCh, S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión (Falcón, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 116).

A su vez, cabe recordar que la competencia de la Justicia Federal es por su naturaleza restrictiva, de excepción y sus atribuciones están limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la C.N y deben desentrañarse de un conjunto de disposiciones que especifican los casos concretos que la determina en las leyes particulares.

Consecuentemente la jurisdicción del Poder Judicial de las Provincias dentro de sus respectivos limites territoriales es amplia e indefinida comprendiendo bajo su imperio todo caso justiciable que no estuviese expresamente

señalado como sometido al régimen de la Justicia Federal que se extiende tan solo a las personas, asuntos y lugares a que se refieren los artículos 75 inc. 12, 116 y 117 de la C.N.

En lo que aquí interesa, es cierto y las partes están contestes en que la relación que vinculó a las partes es un contrato de ajuste, como también lo es que por imperio del art. 616 de la ley 20.094 además de la competencia que les corresponda con arreglo a las leyes generales, los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional.

Asimismo y conforme lo dispone el art. 515 de la mencionada ley, los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional o que puedan considerarse conexas a esta. Habiendo sostenido la Corte Federal que toda vez que puedan verse comprometidos servicios empleados en el comercio interprovincial o internacional, la sujeción al ámbito local de la causa a que pudiere haber lugar, derivada de un contrato de trabajo, afectaría intereses que exceden los tribunales provinciales y que de acuerdo con los arts. 2 inc. 8 a 10 de la ley 48, se

encuentran reservados a la jurisdicción federal (“Lucero Daniel A. c/ Transnave S.A. 18/12/90 cit. por de Caeiro, Silvia B “Competencia Federal Civil –Penal” Ed. La Ley Bs.AS. 1999 p. 196; Ray, José D. “Derecho de la Navegación” con cita a Fallos 255:327; 295:235).

No obstante, el caso, atendiendo a los términos el reclamo indemnización por daños y perjuicios -con fundamento en los arts. 512, 1109 y 1113 del C.C.- derivados de un accidente de trabajo, sin duda, deberá será resuelto interpretando la normativa civil y disposiciones de la LRT que invocó la actora no influyendo las normas que regían el contrato de ajuste, que, por otra parte y a mayor argumento, se advierte que no fueron invocadas por la demandada en su contestación.

Asimismo, se tiene en cuenta que no señaló la actora, que el siniestro tuviera lugar en aguas abiertas o interjurisdiccionales. No surgiendo tampoco, que la demandada excepcionante intente acreditar tal extremo a través de la prueba ofrecida, pues una cosa es que el buque que se trata, cuente con permisos para pescar en aguas de jurisdicción federal y que de ello se derive que realizaba navegación interjurisdiccional y otra muy distinta es que el siniestro hubiera

ocurrido en tales aguas.

Por ello, aun cuando la juez de primera instancia haya valorado la existencia de un contrato de ajuste, el voto de la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco en la sentencia definitiva Nro. 41/2003 de esta Sala, antecedentes que consideró análogos y la actitud receptiva por parte de la Justicia Federal, con lo cual ameritó resguardado el principio pro actione y el acceso a la justicia, no reparó en el derecho de fondo aplicable al caso, la falta de constancias respecto que el accidente se produjo fuera de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en fin la ausencia de interés federal comprometido que, en el caso que se analiza determina la competencia de la justicia provincial.

Por las consideraciones precedentes y oído al Ministerio Publico Fiscal, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y declarar la competencia del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta ciudad para entender en los presentes.

V.- Frente a la resolución adoptada, no corresponde tratar el recurso interpuesto la codemandada excepcionante por haber perdido virtualidad sus planteos,

correspondiendo por mandato del art. 282 del CPr. según Ley XIII-5, corresponde readecuar costas y honorarios.

VI.- Las costas de ambas instancias resulta adecuado imponerlas por el orden causado, tal como lo impusiera la juez de primera instancia, en atención a las disímiles interpretaciones que la cuestión suscita, los antecedentes obrantes en esta Sala que pudieron justificar la postura de la demandada excepcionante y teniendo en cuenta la naturaleza del pleito (arg. art. 69 2do. párr. del CPr).

A los fines de la regulación de los honorarios, en ambas instancias se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 3, 5 a 9, 32, y 13 Ley XIII-4.

Regular los honorarios profesionales a las Dras. L. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, por sus trabajos realizados en la primera instancia en el dos coma uno por

ciento (2,1%) (15 x 40% x 10%) y a los Dres. G. M., J. A. G. H., A. R. R. y L. R., conjuntamente, por sus trabajos realizados en la primera instancia en el uno coma cincuenta y cuatro por ciento 1,54% (11 x 40% x 10%) en ambos casos a calcularse sobre el monto del juicio. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a la Dra. L. J. d. M. honorarios en un treinta y cinco por ciento (35%) y a los Dres. G. M., J. A. G. H., A. R. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora. En consecuencia, revocar la resolución de fs. 181/186, debiendo la Sra. Juez titular del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta circunscripción judicial entender en la presente causa.

2)Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

3)Regular honorarios profesionales a las Dras. L. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, por sus trabajos realizados en

la primera instancia en el dos coma uno por ciento (2,1%) y a los Dres. G. M., J. A. G. H., A. R. R. y L. R., conjuntamente, por sus trabajos realizados en la primera instancia en el uno coma cincuenta y cuatro por ciento (1,54%), en ambos casos a calcularse sobre el monto del juicio.

4)Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a la Dra. L. J. d. M. honorarios en un treinta y cinco por ciento (35%) y a los Dres. G. M., J. A. G. H., A. R. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia

5)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS